

DECRETO NÚMERO 292 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL; DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 29 de agosto de 2011, número 268.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 24 de 2011.
Oficio número 389/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 292

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal; del Código de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se reforman los artículos 56, fracciones II, III y IV, y 329, párrafos segundo y tercero; se adicionan una fracción V al artículo 56, un párrafo tercero al artículo 93, los párrafos segundo y tercero al artículo 104, un párrafo cuarto al artículo 137, un párrafo segundo al artículo 319, un párrafo que será el segundo al artículo 329, con el corrimiento de los actuales segundo y tercero, un Capítulo VII Bis, que se denominará Femicidio, al Título XXI Delitos de Violencia de Género y un artículo 367 Bis; y se deroga el artículo 368 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.

III. a IV. ...

V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:

- a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;
- b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;
- c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y

- d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad estado de salud.

Artículo 93. ...

...

No procederá la sustitución en los delitos de violencia de género.

Artículo 104. ...

I. a III. ...

Tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y lesiones que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño.

Al sujeto activo de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 137. ...

I. a VI. ...

...

...

Las penas previstas en las fracciones anteriores se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes o calificativas que les sean aplicables, en los siguientes casos:

a) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, o incapaz sobre el que sea tutor o curador, o que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, o haya tenido una relación de amistad o confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional; o

b) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, independientemente de que se cometa o no un delito contra la libertad o seguridad sexuales.

Artículo 319. ...

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los señalados en el Título XXI Delitos de Violencia de Género de este Código, mediando el dolo o discriminación de género, no lo hiciere o incurriere en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

Artículo 329. ...

También comete este delito, quien desobedezca una medida precautoria, o medida u orden de protección dictada por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio, el delito sólo se consumará después de haberse agotado aquéllos.

Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.

TÍTULO XXI Delitos de Violencia de Género

CAPÍTULO VII BIS Feminicidio

Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación

de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.

Artículo 368. Se deroga

Artículo segundo. Se reforma el artículo 11, fracción VIII; y se adicionan un párrafo, que será el tercero, con el corrimiento de los actuales tercero, cuarto y quinto, al artículo 132, los artículos 132 A, 132 B, 132 C, 132 D, 132 E, 132 F, 132 G, 132 H, 132 I, 132 J, 132 K y 132 L, así como un párrafo segundo al artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Aplicará o solicitará las medidas precautorias y de protección que sean necesarias y solicitará la reparación del daño, aportando los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar el mismo;

IX. a X. ...

Artículo 132. ...

...

Tratándose de delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad o seguridad sexuales, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean personas menores de edad, o incapaces, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas precautorias apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

En su caso, el Ministerio Público tendrá como obligación solicitar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, a fin de ser considerados en la integración de la investigación ministerial.

A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se determinará, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En el caso del secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

Artículo 132 A. El Juez o el Ministerio Público podrán imponer una o más de las siguientes medidas precautorias:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este Código;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;
- III. La obligación de someterse a las medidas reeducativas integrales y gratuitas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. La obligación de someterse a vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez;
- V. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el Ministerio Público;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresión a mujeres, menores de edad o incapaces, o delitos sexuales, y la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;
- X. La suspensión provisional del cargo, profesión u oficio, cuando se impute un delito cometido en el ejercicio de éstos y por la comisión de aquél se establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;
- XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación; y
- XII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, X, XI y XII serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del Ministerio Público, la víctima o el ofendido.

Artículo 132 B. El Ministerio Público solicitará, dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas precautorias, audiencia al juez para su revisión. El juez citará para audiencia dentro de los siete días naturales siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida impuesta.

Las medidas impuestas por el Ministerio Público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez resuelve lo conducente.

El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas precautorias impuestas por el juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Artículo 132 C. El Ministerio Público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas precautorias.

Artículo 132 D. Se establecen como medidas de protección, para los efectos de este Código, las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, propiedad de la víctima o respecto de los cuales sea titular de derechos, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;
- VI. Traslado de la víctima u ofendido y de sus descendientes a refugio, albergue o domicilio temporal;
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos;
- X. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XI. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

XII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Artículo 132 E. Para la imposición de medidas u órdenes de protección, el Ministerio Público o el juez deberán considerar:

I. La seguridad e integridad de la víctima u ofendido y de sus descendientes;

II. El riesgo existente para la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos; y

III. Los elementos con que se cuente y demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 132 de este Código.

Artículo 132 F. El Ministerio Público y el juez informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas u órdenes de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 132 G. Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público o el juez para la debida ejecución de las medidas precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el Ministerio Público o el juez será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 132 H. A la persona agresora que desacate una orden o medida de protección dictada por el Ministerio Público o el juez, éste le aplicará los siguientes medios de apremio:

I. Arresto hasta por 36 horas; o

II. Retención y guarda de armas de fuego o punzo cortantes o punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

Artículo 132 I. En la investigación ministerial corresponderá al Ministerio Público:

I. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

II. Evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Canalizar a las víctimas del delito al centro de atención correspondiente; y

IV. Las demás que señale la ley.

Artículo 132 J. Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, dos peritos médicos realizarán la necrocirugía. Sólo podrá dejar de hacerse la necrocirugía cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

En la realización de necrocirugías debe dejarse constancia de cuando menos:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y finalización, y el nombre del servidor público que la ejecuta;

II. La hora, fecha, causa y forma de la muerte;

III. Registro fotográfico del cadáver, la bolsa o envoltorio en que se encuentre, así como de la ropa que vestía;

IV. Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;

V. Resultados del examen de las áreas genital y para-genital para determinar si existen señales de violencia sexual, para lo cual deberá tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo; y

VI. Registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier indicio biológico, para su análisis.

Artículo 132 K. Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que les conocieran o que les hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente, se harán fotografías, agregando a la investigación ministerial un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la población a identificarlo.

Cuando no es posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología forense, identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

La entrega de restos sólo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Artículo 132 L. Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador deberá determinar y supervisar que los restos humanos sean preservados adecuadamente por el lapso de un año, manteniendo la cadena de custodia respectiva.

Transcurrido este tiempo, se procederá a inhumarlos. El Ministerio Público investigador deberá asegurarse que el lugar donde sean inhumados los cuerpos permita su exhumación.

De manera previa a la inhumación, deberán realizarse moldes dentales y tomarse las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información deberá ser preservada, con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada posteriormente.

La información genética obtenida deberá incorporarse a una base de información genética.

Artículo 154. ...

I. a VI. ...

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el Ministerio Público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño. En este caso, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la víctima u ofendido o a quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Artículo tercero. Se reforman las fracciones IX del artículo 3, VII y VIII del artículo 8, III del artículo 10, IV y V del artículo 12, X y XI del artículo 18; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 8, la fracción VI al artículo 12 y la fracción XII al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

IX. Ejecutar las medidas precautorias que resulten procedentes, de oficio o a petición de la víctima u ofendido o de cualquier persona en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado y demás leyes aplicables.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes precautorias y de protección.

Dentro del término de veinticuatro horas de la determinación de la imposición de la medida precautoria u orden de protección, el Ministerio Público comunicará la misma, por cualquier medio, al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije día y hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará de inmediato, de

oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

X. a XVIII...

...

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo correspondiente;

VIII. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en todas las unidades administrativas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

IX. Vigilar que el Ministerio Público solicite y ejecute de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima u ofendido;

X. Especializar a los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; y
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XII. Elaborar y aplicar de manera inmediata protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual; y

XIII. Realizar y mantener actualizada una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas.

La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Promover la conciliación en asuntos de orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, excepto en los casos de violencia familiar y violencia de género; y

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos para la investigación de los delitos y la persecución eficaz de los delincuentes;

V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y

VI. Integrar la información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexuales y contra la familia, de manera permanente, en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 18. ...

I. a IX. ...

X. Peritos;

XI. Oficiales Secretarios; y

XII. Visitadurías.

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 3 y II del artículo 104; y se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;

XIX. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

XX. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

XXI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

XXII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

...

Artículo 104. ...

I. ...

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, incorporando la perspectiva de género y la especialización en derechos humanos de las mujeres y en violencia de género contra las mujeres, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

III. a XXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.— Rúbrica.
Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.— Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001735 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 1125